681/2025

Comodoro Rivadavia, marzo 06 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 681/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 163/2024).

I.- La parte actora mediante escrito ID 2209274, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 185/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. a C.Pr.).

Su recurso tiene por objeto la anulación del fallo que rechazo las indemnizaciones dispuestas en el art. 52 de LAS. Inicia su queja manifestando que la tutela constitucional no puede quedar condicionada a una circunstancia que excede al trabajador, como es la demora del sindicado en emitir una notificación de autoridades, máxime cuando no es un requisito que la norma especial establezca.

Dice que el gravamen que le causa a su parte es evidente, reviste plena actualidad, por rechazarse su demanda y condenarlo con la imposición de costas de ambas instancias, haciéndolo responder por la defensa de un derecho constitucional como es la tutela sindical (arts. 18 y cctes CN, art. 25 CADH). Plantea que en el caso se ha interpretado de manera errónea la Ley 23551, con un evidente apartamiento de las constancias de la causa y de la doctrina del STJ que la tornan arbitraria. Sostiene que el despido se produjo mientras su parte se

encontraba activando la representación sindical en la empresa, comunicándosele la decisión rupturista en forma intempestiva y sin expresión de causa, pocos días después que el sindicato llamara a elecciones, lo que permite inferir con un grado suficiente de certeza la verdadera motivación del distracto.

Señala que se debió aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas o de la prueba compartida para signar el "onus probandi" a la parte que se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de probar un hecho determinado, teniendo en cuenta la incuestionable dificultad que representa para el trabajador la obtención de elementos de prueba para acreditar la verdadera causa del despido (caso de discriminación o represaría). Cita jurisprudencia

Considera que su recurso es viable en razón del art. 291 inc. a) del C.Pr., por ser opuesto a la sentencia STJ SD nro. 29/2024, Secretaría Laboral "C., J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación" Expte. 26021 Año 2024 de fecha 03/09/2024 y procede a transcribir parcialmente el voto del Dr. Napolitani.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09, 5069/22 y 5353/24.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del

Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invocó la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13° de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69); en tanto invoca como causal casatoria el inc. a) del art. 291 del C.Pr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio formulado por el recurrente: *Violación de la ley o doctrina legal.*

El casacionista puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo el STJ en la causa "C., J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Reinstalación" Expte. 26021 Año 2024.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: "*Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal*

colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años”.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *“una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos”* (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); *“debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)”* (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia. El fallo que el recurrente cita como opuesto a lo resuelto por la mayoría en el caso ha sido dictado por el STJ.

Del análisis de la sentencia indicada se verifica que la causal propuesta no cumple con su requisito mínimo de admisibilidad el que y es que los casos deben ser idénticos o con marcada similitud. En el caso se inició una acción judicial propia del fuero laboral a los fines de que se la condene al pago del reclamo de créditos laborales por despido indirecto, diferencias

salariales, deficiencia en el pago de la liquidación final, indemnización por tutela sindical y el cumplimiento de la provisión diaria de 1 kg de pan conforme art. 27 CCT 478/06 desde el inicio de la relación laboral, por el monto que arroje la liquidación practicada provisoriamente o lo que surja de la prueba a producirse, con más intereses a la tasa CER reglamentada por el BCRA con más tasa pura del 6% anual, en ambos casos desde la fecha de exigibilidad del crédito laboral, hasta la fecha del efectivo pago, o en su defecto la tasa activa que con mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real o carpeta de crédito y costas, y con aplicación del art. 770 inc. "b" del CCCN. El basamento de su acción ha sido que el despido ha sido en violación de la tutela sindical que su parte detentaba al momento del distracto.

En la SD 29/2024 del STJ Secretaria Laboral, si bien guarda semejanzas con este expediente, pues los ministros intervinientes trataron y desarrollaron la interpretación histórica y sostenida de nuestro máximo cuerpo respecto al art. 49 de LAS, en el caso se trataba de una persona que asumió la representación sindical en un acto público de la legislatura, dirigido por el Vicegobernador de la Provincia, el cual ha sido registrado debidamente por el ritualismo y formalidades que del mismo emanan, contando con la publicidad propia de los actos públicos. Si bien en ambos casos la divergencia surge del momento en que el empleador toma efectivo conocimiento de la representación sindical que emana de su dependiente, en el caso citado, la persona asumió sus funciones en un acto público provincial,

dando cuenta con declaraciones testimoniales los acontecido, y en el presente, nunca se acredito la toma de conocimiento efectiva del empleador, pues se remitió comunicación epistolar a un domicilio erróneo y los testigos que fueron compañeros del actor desconocían que el mismo integrara el gremio; motivo por el cual tampoco resulta aplicable al caso.

Es claro, entonces, que el recurso planteado no es suficiente y corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2209274 por la causal de violación de la doctrina legal -art. 291 inc. a C.Pr.-, contra la sentencia definitiva "L" N° 185/2025 dictada el 23 de diciembre de 2026.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 134 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS